

50. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre los crímenes de lesa humanidad está integrado por los siguientes miembros: Sr. Murphy (Relator Especial), Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hmoud, Sr. Kamto, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sir Michael Wood, Sr. Park (*ex officio*) y él mismo.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

3303ª SESIÓN

Martes 24 de mayo de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sir Michael Wood.

Identificación del derecho internacional consuetudinario (*continuación*) (A/CN.4/689, cap. II, secc. B, A/CN.4/691, A/CN.4/695 y Add.1, A/CN.4/L.872)

[Tema 6 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del cuarto informe del Relator Especial sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/695 y Add.1).

2. El Sr. ŠTURMA dice que desea felicitar al Relator Especial por su informe, que es claro y está bien estructurado y documentado, y agradecer a la Secretaría su memorando sumamente útil sobre la función de las decisiones de los tribunales nacionales en la jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales de carácter universal a los fines de la determinación del derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/691).

3. Al igual que el Sr. Forteau, el orador no está convencido de que la propuesta del Relator Especial de modificar, a la luz de las observaciones formuladas por los Estados, algunos de los 16 proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción¹⁵⁵ sea prudente en la coyuntura actual. Dicho esto, algunas de las modificaciones propuestas, en particular las relativas a los proyectos de conclusión 3, 4 y 9, son meramente de redacción y en su mayor parte resultan aceptables. En consecuencia, el orador limitará sus observaciones a las

propuestas de enmienda de los proyectos de conclusión 6 y 12, de carácter más sustantivo.

4. Las razones aducidas por el Relator Especial en el párrafo 34 del informe para proponer la supresión, en el proyecto de conclusión 6, párrafo 2, de la frase «el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental» no resultan convincentes. En primer lugar, si bien ese comportamiento a menudo puede ser una prueba útil de la *opinio iuris*, también puede ser pertinente como práctica estatal, según el tipo de comportamiento de que se trate. Dicho de forma sencilla, es importante distinguir entre las palabras y los hechos. En segundo lugar, el mismo párrafo del proyecto de conclusión 6 incluye como forma de práctica «el comportamiento en relación con los tratados». El orador suscribe el análisis del Relator Especial sobre la función de los tratados que figura en el párrafo 24 del informe, en particular la afirmación de que no es posible determinar si una disposición convencional corresponde a una presunta norma de derecho internacional consuetudinario simplemente examinando el texto del tratado, sino que en cada caso debe confirmarse la existencia de la norma por medio de la práctica. De ser así, la práctica de los terceros Estados tendría especial importancia. Por consiguiente, el orador no ve ninguna diferencia importante entre el comportamiento de ese Estado en relación con un tratado, que no es vinculante para él como derecho convencional, y el comportamiento de un Estado en relación con las resoluciones de carácter recomendatorio de las organizaciones o conferencias internacionales. En ambos casos, es el comportamiento del Estado el que puede constituir una práctica generadora de costumbre.

5. En lo que respecta al proyecto de conclusión 12, el orador apoya la idea de que una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental no crea, de por sí, una norma de derecho internacional consuetudinario. No obstante, al igual que otros colegas, está en contra de que se suprima la expresión «o contribuir a su desarrollo» del segundo párrafo, puesto que no ve ningún motivo para negar que una resolución de ese tipo también puede contribuir al desarrollo del derecho internacional consuetudinario.

6. En relación con otros aspectos del cuarto informe, el orador apoya en su mayor parte los análisis expuestos por el Relator Especial, incluido el análisis del derecho internacional consuetudinario particular que figura en el párrafo 29. Está de acuerdo en que algunas normas originarias de una región pueden acabar siendo aceptadas como parte del derecho internacional general.

7. Se agradecería que la Comisión siguiera estudiando los medios de hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario. Las bases de datos sobre la práctica de los Estados en el ámbito del derecho internacional público, como las elaboradas por el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI), podrían ser un buen modelo a tal efecto.

8. En conclusión, el orador recomienda que todos los proyectos de conclusión se remitan al Comité de Redacción.

¹⁵⁵ Véase A/CN.4/L.869 (disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones).

9. El Sr. LARABA felicita al Relator Especial por la forma magistral en que ha hecho que una cuestión particularmente compleja resulte en gran medida accesible. También desea dar las gracias a la Secretaría por su excelente memorando, que ayudará a jueces, funcionarios públicos y profesionales a apreciar la importancia de la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional consuetudinario.

10. Comparte la opinión de que las propuestas de modificaciones de menor importancia de los proyectos de conclusión deben examinarse en el Comité de Redacción. El análisis detallado de los debates en la Sexta Comisión llevado a cabo por el Relator Especial pone de manifiesto que los Estados aceptan en términos generales los proyectos de conclusión, pero que sigue habiendo dudas en cuanto a la naturaleza del derecho internacional consuetudinario, su formación y momento crucial en el que surge una norma consuetudinaria. Sin duda conviene responder a algunas de esas cuestiones en los comentarios, y dejar otras, como la utilización del término « conclusiones », para la segunda lectura.

11. En lo que respecta al capítulo III del cuarto informe del Relator Especial, el orador confirma que es fundamental mejorar la accesibilidad de la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario. Si bien los avances de la tecnología de la información han transformado por completo la forma de facilitar el acceso a esa prueba —y los miembros han hecho algunas valiosas sugerencias en ese sentido—, es preciso recordar que un gran número de Estados no ha registrado esa evolución, contrariamente a lo que se dice en el pasaje citado en la última nota del párrafo 43 del informe. Asimismo, el orador duda de que esos avances hayan eliminado la brecha entre Estados, y con ello no se refiere a la renuencia de los Estados a dejar constancia escrita de las manifestaciones de su práctica, sino más bien a una cuestión que aborda el Relator Especial en los párrafos 16 y 38 de su informe.

12. En el párrafo 16 se señala que varias delegaciones sugirieron que no se debía pasar por alto la formación del derecho internacional consuetudinario en el proyecto de conclusiones y comentarios. Como afirma el Relator Especial, la identificación de la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario puede conllevar el examen de los procesos que ha seguido en su desarrollo. Ese punto de vista también se expresó en los debates de la Sexta Comisión; por ejemplo, un Estado pidió que el proyecto de conclusiones fuera más detallado, mientras que otros pidieron que se incluyeran ejemplos de la práctica en los comentarios o mencionaron la dificultad de determinar el momento exacto de la formación de una norma de derecho internacional consuetudinario. Todos estos comentarios indican que el conocimiento y la comprensión de un tema cuya esencia sigue siendo en cierto modo un misterio varían de un grupo a otro de Estados. Esa realidad no debe ignorarse o subestimarse.

13. En el párrafo 38, el Relator Especial señala que los problemas prácticos de acceso a la prueba a fin de determinar la práctica de los Estados y su *opinio iuris* están estrechamente vinculados a la naturaleza del derecho internacional consuetudinario como *lex non*

scripta. Tomados en su conjunto, los párrafos 16 y 38 son un recordatorio de la finalidad principal del tema, a saber, elaborar un conjunto de conclusiones prácticas con comentarios destinado a ayudar a los profesionales y a otras personas a identificar las normas de derecho internacional consuetudinario. Ese objetivo no debe olvidarse, ya que, en última instancia, el éxito de los proyectos de conclusión dependerá de que todas las personas a quienes estén destinados puedan comprenderlas y aceptarlas. Ello no debe darse por sentado en algunos Estados donde los profesionales no han crecido en una cultura de *lex non scripta*, sino en una en que el derecho escrito se considera sagrado. El principio de primacía del derecho internacional, que está consagrado en algunas constituciones, solo se refiere al derecho de los tratados. Si la situación evolucionara hacia una mayor aceptación del derecho internacional consuetudinario, en algunos países podría ser necesario, a fin de sensibilizar a los jueces y fiscales sobre la existencia del derecho internacional consuetudinario, darles acceso a pruebas al respecto y capacitarlos para su aplicación en los tribunales nacionales. Los progresos realizados en la aplicación de las convenciones de derechos humanos en el Magreb y el Oriente Medio gracias a las actividades académicas de la Oficina del Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho Humanitario en Ammán muestran el valioso papel que pueden desempeñar las instituciones de capacitación en ese sentido.

14. El Sr. KAMTO dice que desea felicitar al Relator Especial por su notable cuarto informe. La formación e identificación del derecho internacional consuetudinario es un ámbito del derecho internacional en el que autores de prestigio compiten entre sí para presentar nuevas teorías plagadas de brillantes giros que suelen encantar a los estudiantes, pero que rara vez ofrecen a los Estados y los profesionales el rigor y la precisión necesarios para abordar esa cuestión delicada y a menudo controvertida. Según una de estas teorías, el derecho internacional consuetudinario es un «derecho espontáneo». El Sr. Roberto Ago, que introdujo ese concepto, es un abogado tan eminente que probablemente nunca se ha analizado suficientemente la pertinencia de su afirmación. El derecho internacional consuetudinario no es un derecho espontáneo. El proceso consuetudinario es un tortuoso modo de formación de una norma de derecho. La idea misma de que el derecho internacional consuetudinario es una práctica general acompañada de la *opinio iuris*, que se entiende como la «aceptación» o el «convencimiento de la existencia de una obligación jurídica», desmiente toda idea de espontaneidad. Refleja claramente que la *opinio iuris* es un acto consciente que entraña cierto grado de deliberación —que no es necesariamente sinónimo de consentimiento—, mientras que un acto espontáneo no implica previsión alguna y puede a menudo ser lamentado después por la persona que lo ha realizado de manera impulsiva. Por esa razón, el orador suscribe la afirmación del Relator Especial en el párrafo 17 de su informe de que «la creación del derecho internacional consuetudinario no es algo que sucede en un momento concreto».

15. Comparte plenamente la prudencia del Relator Especial al abordar la contribución de las resoluciones y la práctica de las organizaciones internacionales a la formación del derecho internacional consuetudinario. En un

esfuerzo por demostrar que las resoluciones no vinculantes de las organizaciones internacionales, en especial las de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pueden producir efectos jurídicos, hay autores que también han aducido que la *opinio iuris* puede preceder a la práctica. Eso es una aporía. Si la *opinio* precede a la práctica, no puede ser *opinio iuris*, ya que lo que se necesita para que la *opinio* sea *opinio iuris* aún no se ha dado. El convencimiento de la existencia de un derecho que, junto con una práctica general, constituye derecho consuetudinario no existe como tal; solo produce el efecto jurídico deseado por la existencia de la práctica que da lugar a esa convicción. En ausencia de esa práctica, solo puede haber *opinio* respecto de la resolución que exista en ese momento y no de una serie de resoluciones, o del comportamiento ulterior de los Estados con respecto a la serie de resoluciones, que contribuirán a la formación de una norma consuetudinaria como práctica general.

16. Al igual que el Sr. Tladi, el orador considera que será difícil suprimir todas las referencias al término «formación» de los proyectos de conclusión que figuran en el cuarto informe del Relator Especial. No solo es el término empleado en todo el informe sino que, como ha señalado el Sr. Laraba, el Relator Especial conviene en el párrafo 16 en que la identificación de la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario puede conllevar el examen de los procesos que ha seguido en su desarrollo. El Relator Especial reconoce además que, de hecho, el proyecto de conclusiones se refiere en algunos momentos, expresa o implícitamente, a la formación de las normas de derecho internacional consuetudinario. La cuestión debe ser resuelta por el Comité de Redacción, al que hay que remitir todos los proyectos de conclusión que figuran en el informe.

17. Al igual que otros colegas, el orador sigue pensando que el papel de la labor de la Comisión en la identificación del derecho internacional consuetudinario debe abordarse por separado; en primer lugar, por su condición especial si se compara con las fuentes teóricas clásicas y, en segundo lugar, por la singularidad del método de trabajo de la Comisión que, pese a ser prolongado y lento, permite un debate colectivo que garantiza la calidad y el carácter vinculante del resultado final. A ese respecto, el orador encomia el excelente apoyo prestado por la Secretaría, en particular su excelente memorando, y hace suya la propuesta del Relator Especial de solicitar a la Secretaría que proporcione una reseña de la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario de que se dispone actualmente y de los medios de hacerla más accesible.

18. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que desea dar las gracias al Relator Especial por su cuarto informe, que contiene importantes elementos para su examen por la Comisión, en particular en lo que respecta a la forma de hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario. También desea dar las gracias a la Secretaría por su memorando; las observaciones que contiene son acordes con las conclusiones de la Comisión al considerar las decisiones de los tribunales nacionales como formas de prueba de los dos elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario y como medio auxiliar para la determinación de una norma de derecho internacional consuetudinario.

19. En cuanto al uso del término «conclusiones» para describir el resultado de la labor de la Comisión, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que la cuestión debe examinarse en segunda lectura. En cualquier caso, cabe señalar que, si bien los proyectos de conclusión tienen por objeto ofrecer orientación a los profesionales del derecho, se han redactado más en forma de conclusiones que de auténticas directrices. En cuanto al nivel de detalle de los proyectos de conclusión, si bien algunas conclusiones pueden parecer bastante generales a primera vista, en realidad su contenido y su alcance son amplios—incluso complejos—; de ahí la importancia de leerlas conjuntamente con los comentarios.

20. El orador no ve ningún inconveniente en que las expresiones «identificación del derecho internacional consuetudinario» y «determinación del derecho internacional consuetudinario» se utilicen indistintamente, aunque esta cuestión puede volver a estudiarse en segunda lectura. En lo que respecta a la pertinencia de la inacción como prueba de la *opinio iuris*, la importancia jurídica de la inacción de un Estado en respuesta a la práctica de otro Estado no debe buscarse en una presunta aquiescencia, que en la práctica equivaldría a un consentimiento tácito, sino más bien en la posibilidad de atribuir a esa inacción la convicción de que la práctica en cuestión viene exigida o está permitida por el derecho internacional consuetudinario. En resumen, el silencio o la inacción deben reflejar la *opinio iuris*. El Relator Especial parece compartir esa interpretación en el párrafo 22 del informe.

21. En relación con las modificaciones propuestas, el orador no tiene nada en contra de que se aclare el texto del proyecto de conclusión 3, párrafo 2, indicando que «cada uno de los dos elementos» se ha de determinar por separado. Con respecto al proyecto de conclusión 4, el texto actual refleja adecuadamente la función primordial de la práctica de los Estados y el papel que desempeñan en algunos casos las organizaciones internacionales en la formación y la expresión del derecho internacional consuetudinario. No es aconsejable minimizar aún más la importancia de la práctica de las organizaciones internacionales, que son importantes sujetos de derecho internacional consuetudinario. La propuesta de sustituir, en el párrafo 1, las palabras «que contribuye a la formación o la expresión» por «que expresa o crea» deberá examinarse en el Comité de Redacción.

22. En cuanto a la propuesta del Relator Especial de suprimir, en el proyecto de conclusión 6, párrafo 2, la referencia al «comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental», el hecho de que ese comportamiento también pueda ser útil como prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) no significa que no deba reconocerse su utilidad como prueba de la práctica de los Estados. Por tanto, el orador no cree necesario suprimir esa expresión.

23. La formulación actual del proyecto de conclusión 9, párrafo 1, es correcta si se considera desde la perspectiva del Estado o los Estados que desarrollan una práctica basada en el convencimiento de la existencia de una obligación jurídica o un derecho. No obstante, si la intención es referirse a la *opinio iuris* tanto de los Estados

que desarrollan la práctica como de los terceros Estados, entonces la modificación propuesta es apropiada.

24. Con respecto al proyecto de conclusión 12, el orador apoya la propuesta de sustituir, en el párrafo 1, las palabras «no puede [...] crear» por «no crea». En cuanto al párrafo 2, si bien puede entender que el Relator Especial quiera sustituir la palabra «establecer» por «determinar» para garantizar una mayor coherencia terminológica, el orador señala que la Corte Internacional de Justicia utilizó la palabra «establecer» en su opinión consultiva relativa a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. El orador no es partidario de suprimir las palabras «o contribuir a su desarrollo» en ese párrafo, ya que la contribución de las resoluciones al desarrollo del derecho internacional consuetudinario es lo suficientemente importante como para mencionarla en el propio proyecto de conclusión y no simplemente en el comentario. El orador recuerda que, en la opinión consultiva mencionada, la Corte declaró que «las resoluciones de la Asamblea General, aunque no sean vinculantes, pueden tener a veces valor normativo. Pueden, en ciertas circunstancias, constituir una prueba importante para establecer la existencia de una norma o el surgimiento de una *opinio iuris*» (párrafo 70 de la opinión consultiva).

25. El orador celebra que, después de más de 65 años, la Comisión vuelva a estudiar los medios de hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario. Obviamente ha habido importantes cambios entretanto, en particular gracias a la disponibilidad de herramientas digitales. El orador apoya la propuesta de solicitar a la Secretaría que prepare un nuevo estudio sobre la cuestión. Huelga decir que también sería importante recibir aportaciones de los Estados y, a ese respecto, sería particularmente útil que la Asamblea General recomiende a los Estados que presenten observaciones por escrito, además de las declaraciones que puedan hacer en la Sexta Comisión. Esas contribuciones, junto con el memorando, proporcionarán a la Comisión una base sólida para debatir el tema con la minuciosidad que merece. El orador apoya el programa de trabajo futuro y el resultado final del tema propuesto por el Relator Especial.

26. El Sr. HMOUD, refiriéndose a la función de la inacción y el silencio, dice que, en la causa relativa a las *Pesquerías*, la Corte Internacional de Justicia de hecho reconoció la aquiescencia en ese sentido; la Comisión podría hacer lo mismo en los párrafos 3 y 7 del futuro comentario al proyecto de conclusión 10.

27. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que desea felicitar al Relator Especial por su excelente cuarto informe y dar las gracias a la Secretaría por su muy completo memorando. Sobre si utilizar el término «conclusiones» o «directrices» para describir el resultado de la labor de la Comisión sobre el tema, si bien cualquiera de los dos términos sería aceptable, preferiría mantener la palabra «conclusiones», que parece menos rígida y dogmática.

28. Aunque el orador está de acuerdo en que el proyecto de conclusión 1¹⁵⁶ no es estrictamente una conclusión,

¹⁵⁶ Véanse *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), párr. 60, y documento A/CN.4/L.869 (disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones).

debe mantenerse, ya que proporciona a los lectores una útil introducción al tema. A ese respecto, el orador tiende a estar de acuerdo con el Sr. Murase en que convendría ofrecer una definición del concepto de derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, sugiere que el título del proyecto de conclusión se modifique para que, en lugar de «Alcance», diga «Introducción», y que el texto se mejore y amplíe.

29. En cuanto al proyecto de conclusión 4, el orador preferiría mantener la expresión «que contribuye a la formación o la expresión» en el párrafo 1, e incluir en el comentario la expresión «que expresa o crea» utilizada por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia)*. Apoya la decisión del Relator Especial de mantener la referencia, en el párrafo 2, a la contribución de la práctica de las organizaciones internacionales a la expresión o la creación de normas de derecho internacional consuetudinario; en los comentarios se pone claramente de relieve la cautela necesaria a la hora de evaluar esa práctica.

30. El orador acoge con satisfacción la sabia decisión del Relator Especial de mantener el proyecto de conclusión 15 sobre la norma del objetor persistente y destacar en el comentario los estrictos requisitos que conlleva. En algunas partes del mundo, ese mecanismo jurídico puede ayudar a enmendar algunos errores de la historia, y rechazarlo de plano solo puede contribuir a aumentar la fragmentación del derecho internacional.

31. El orador apoya el proyecto de programa de trabajo futuro y el resultado de la labor sobre el tema. Su única reserva se refiere a la idea de la bibliografía, que, en un momento de gran dinamismo académico, podría verse rápidamente superada y, posiblemente, quedar obsoleta en algunos aspectos, además de estar desequilibrada geográficamente. Sugiere que la Comisión o el Relator Especial preparen la bibliografía y que la Secretaría la publique. Una iniciativa importante sería elaborar un cuadro de causas sustanciadas ante la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia u otros tribunales o cortes internacionales competentes respecto de cuestiones de derecho internacional consuetudinario. El orador apoyará a la Comisión en la decisión que tome a ese respecto.

32. Sir Michael WOOD (Relator Especial) resume el debate sobre su cuarto informe y da las gracias a todos los que han participado. Ha tomado debida nota de sus observaciones.

33. Se ha sugerido que el resultado de la labor de la Comisión sobre el tema debería comenzar con una breve introducción en la que se explique el objeto, el propósito y el contenido del proyecto. Quizás el tipo de comentario general incluido en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹⁵⁷ o el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales¹⁵⁸ sea suficiente en cuanto al fondo pero, si se considera oportuno, sin duda podría articularse a modo de introducción,

¹⁵⁷ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 31 y 32.

¹⁵⁸ *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 52 a 54.

como se ha hecho en la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados¹⁵⁹. En esa introducción se podría explicar con un poco más de detalle que en los proyectos de comentario sobre las distintas conclusiones la naturaleza y la función del derecho internacional consuetudinario y situar de ese modo las conclusiones en su contexto. Así se podría cumplir el deseo del Sr. Murase y el Presidente de encontrar una definición del derecho internacional consuetudinario, algo que la Comisión decidió eliminar de las primeras propuestas del Relator Especial en un informe anterior. También se podría seguir la sugerencia de la Sra. Escobar Hernández de que se explique la importancia de cierta doctrina a ese respecto; incluso se podría incluir el texto del actual proyecto de conclusión 1 relativo al alcance, como se sugiere en el párrafo 13 de su cuarto informe. En todo caso, quizás sea mejor examinar la sugerencia de añadir una introducción en segunda lectura, cuando esté más clara la forma definitiva de las conclusiones y los comentarios.

34. La práctica de las organizaciones internacionales sigue siendo objeto de controversia. Casi está convirtiéndose en objeto de un debate ideológico en el que se defienden posiciones bastante inflexibles. No obstante, el orador sospecha que las diferencias prácticas entre los miembros no son tan importantes. Está convencido de que los presentes proyectos de conclusión son razonablemente equilibrados en su enfoque de la función de las organizaciones y reflejan la realidad. No cree que el proyecto de conclusión 4, párrafo 2, que se redactó con cautela, pueda describirse razonablemente como *lex ferenda*, como ha hecho un colega. Sin duda, se podrían introducir mejoras a su debido tiempo, pero no es el momento de modificar el texto de los proyectos de conclusión sobre esa cuestión. El orador tratará de atender las distintas preocupaciones en los comentarios, aunque a veces estas son contradictorias. En cualquier caso, está claro que la Comisión volverá a estudiar esta cuestión en segunda lectura.

35. A este respecto, el orador desea señalar que los cambios que ha propuesto en los proyectos de conclusión 6 y 12 no pretenden reducir el posible papel de las organizaciones internacionales o, más concretamente, de las resoluciones que aprueben. Su intención ha sido simplemente mejorar la coherencia y la lógica del proyecto. En todo caso, ha escuchado lo que se ha dicho en el debate y no pedirá al Comité de Redacción que examine esos cambios en la fase de la primera lectura.

36. Otra cuestión que se ha vuelto a plantear es la de encontrar la mejor forma de reflejar, en las conclusiones o los comentarios, la función de la propia Comisión. El orador hará todo lo posible para describir esa función en el momento adecuado y de la forma adecuada en los comentarios; las deliberaciones del Grupo de Trabajo que examinó el proyecto de comentarios han sido muy útiles en ese contexto, como en otros. El orador no cree que exista ninguna diferencia real entre los miembros en cuanto al fondo; únicamente se trata de encontrar la mejor manera de abordar la cuestión. Es algo que requiere un período de reflexión y podrá volver a tratarse en segunda lectura.

37. Se han hecho varias sugerencias útiles sobre el contenido de los proyectos de comentario. El orador ha tomado nota de ellas y se esforzará por tenerlas en cuenta en los proyectos de comentario que presentará en breve a la Secretaría.

38. La sugerencia del Sr. Forteau de que se proporcionen más ejemplos en los comentarios para ofrecer orientación práctica a los usuarios es sin duda buena, pero es necesario encontrar un equilibrio con otro importante requisito práctico, el de la concisión. El debate en el Grupo de Trabajo ha demostrado que algunos ejemplos podrían ser problemáticos, en la medida en que podría considerarse que al mencionarlos —con el fin de ilustrar la metodología— se aprueba su contenido. El orador tratará de abordar esa cuestión en los comentarios.

39. La Sra. Escobar Hernández y otros han sugerido que en los comentarios se haga referencia a algunas publicaciones, incluso con remisiones a la bibliografía. Se ha recordado en este contexto que las doctrinas de los publicistas de mayor competencia son un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho con arreglo al Artículo 38, párrafo 1 *d*, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Naturalmente, se trata de algo que se reconoce sin discusión y que ya está reflejado en el proyecto de conclusión 14. No obstante, otra cosa es hasta qué punto puede utilizarse la doctrina con objeto de determinar la metodología para identificar normas de derecho internacional. Además de que, por supuesto, es difícil ser selectivo. En consecuencia, el orador no propondrá referencias a la doctrina en los comentarios, al menos para la primera lectura. La bibliografía estará disponible, y en cierta medida está organizada temáticamente en función de cada proyecto de conclusión, y el orador propondrá que se cite en los comentarios para que el lector de las conclusiones y los comentarios conozca las publicaciones de referencia.

40. En cuanto al programa de trabajo futuro, parece haber un amplio respaldo al calendario actualizado en el capítulo IV del cuarto informe. No obstante, naturalmente esa cuestión se decidirá en el próximo quinquenio.

41. Los cambios que el orador propuso en el capítulo II del informe podrán examinarse en el actual período de sesiones, como parte de la primera lectura, o en segunda lectura. A la luz de las observaciones formuladas durante el debate, el orador opina que, en la fase de primera lectura, la Comisión debe pedir al Comité de Redacción que proceda con cautela y se limite a introducir cambios que no susciten controversia y puedan aprobarse sin prolongados debates. Espera que, en ese entendido, la Comisión acceda a remitir las sugerencias que figuran en el anexo I del informe al Comité de Redacción. No pretende que la Comisión examine más de un par de esas sugerencias en la etapa actual.

42. Por último, el orador desea invitar a la Comisión a que pida a la Secretaría que prepare un memorando sobre los medios para hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario, en el que se analice la situación actual de la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario y se sugieran mejoras. Espera que, tras el debate en curso, sea posible

¹⁵⁹ *Ibid.*, vol. II (tercera parte) y Corr.1, págs. 38 a 40.

aprobar la propuesta, que ha tenido una gran acogida en la Comisión, para que la Secretaría pueda comenzar de inmediato la labor preparatoria de un ejercicio que se adivina de gran envergadura y requerirá amplias consultas.

43. Los miembros parecen tener un interés considerable en la parte del tema relativa a «los medios». Durante el debate en curso se han planteado diversas sugerencias y opiniones importantes, que el orador espera que la Secretaría pueda tener en cuenta si se le pide que elabore un memorando. Varios oradores han destacado que los retos actuales pueden ser muy diferentes de los que había hace 70 años, y sin duda esto también se reflejará en el nuevo memorando.

44. Naturalmente, será la próxima Comisión la que decida si abordar esa parte del tema y, en caso afirmativo, la forma de hacerlo; el memorando de la Secretaría se entenderá sin perjuicio de la labor futura de la Comisión, pero deberá ser de gran utilidad para que los miembros puedan tomar una decisión en el momento oportuno.

45. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción las modificaciones propuestas a los proyectos de conclusión 3, 4, 6, 9 y 12.

Así queda acordado.

46. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea pedir a la Secretaría que prepare un memorando sobre los medios para hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario, como propone el Relator Especial.

Así queda acordado.

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados¹⁶⁰ (A/CN.4/689, cap. II, secc. D¹⁶¹, A/CN.4/694¹⁶², A/CN.4/L.874¹⁶³)

[Tema 4 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

47. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su cuarto informe sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (A/CN.4/694).

48. El Sr. NOLTE (Relator Especial) dice que la parte principal del informe se refiere a los pronunciamientos

¹⁶⁰ En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de conclusión 1 a 5 y los comentarios correspondientes (*Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párrs. 38 y 39). En su 66º período de sesiones (2014), la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de conclusión 6 a 10 y los comentarios correspondientes (*Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte), págs. 116 y ss., párrs. 75 y 76). En su 67º período de sesiones (2015), la Comisión aprobó provisionalmente el proyecto de conclusión 11 y el comentario correspondiente (*Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), págs. 58 y ss., párr. 129).

¹⁶¹ Disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 68º período de sesiones.

¹⁶² Reproducido en *Anuario... 2016*, vol. II (primera parte).

¹⁶³ Disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 68º período de sesiones.

de los órganos de expertos. Los órganos de ese tipo más conocidos son los establecidos en virtud de tratados de derechos humanos para supervisar y promover la aplicación de esos tratados; sus pronunciamientos van dirigidos a los Estados partes, a quienes se alienta a que los tengan en cuenta en su aplicación del tratado en cuestión. Así pues, tanto los pronunciamientos de los órganos de expertos como la reacción de los Estados a los mismos constituyen una práctica cuyo propósito con arreglo al tratado es contribuir a su correcta aplicación.

49. En lo que respecta a la terminología, se ha elegido el término «pronunciamiento» para describir las diversas formas de actuación de los órganos de expertos porque es lo suficientemente neutral y permite abarcar todas las evaluaciones fácticas y normativas pertinentes de dichos órganos, como se indica en el párrafo 14 del informe. Se ha preferido la expresión «órgano de expertos» a «órgano creado en virtud de un tratado» a fin de dejar claro que el informe solo se refiere a los órganos integrados por expertos independientes. No obstante, como se indica en la segunda oración del proyecto de conclusión 12, párrafo 1, a los efectos del proyecto de conclusiones, la expresión «órgano de expertos» no incluye a los órganos de expertos que son órganos de una organización internacional, dado que el proyecto se limita al ámbito de aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969) y, por lo tanto, no se ocupa de la práctica de las organizaciones internacionales y sus órganos, con la excepción de la práctica relativa a sus instrumentos constitutivos, en consonancia con el artículo 5 de la Convención.

50. El objetivo del informe es modesto: no hace una afirmación general sobre el peso o no de los efectos jurídicos, a los fines de la interpretación de los tratados, de los pronunciamientos de los órganos de expertos, sino que insiste en que esos efectos dependen, en primer lugar y ante todo, del propio tratado interpretado de manera adecuada. El informe y los proyectos de conclusión propuestos simplemente tratan de exponer la forma en que la práctica de los órganos de expertos y el correspondiente comportamiento de los Estados partes contribuyen a la interpretación adecuada del tratado en cuestión en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969.

51. Del análisis de las fuentes pertinentes se desprende que parece haber una amplia coincidencia en que los pronunciamientos de los órganos de expertos no constituyen, como tales, una práctica ulterior conforme al artículo 31, párrafo 3 *b*, porque por ellos en sí mismos no consta un acuerdo entre las partes acerca de la interpretación del tratado en cuestión. Por otra parte, también parece haber un consenso general en que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en el sentido de los artículos 31, párrafo 3, y 32 «pueden desprenderse» de esos pronunciamientos «o reflejarse en ellos», aunque a menudo no es fácil establecer que los Estados partes han llegado a un acuerdo sobre la base de tales pronunciamientos.

52. La cuestión más difícil es qué peso interpretativo pueden tener, en su caso, los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados de derechos humanos como tales. Según la Corte Internacional de Justicia, debe atribuirse gran peso a la interpretación

adoptada por esos órganos. Por su parte, la Comisión, en el comentario de su Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, afirmó que los Estados partes tenían la obligación de tomar en consideración las conclusiones de los órganos de expertos creados en virtud de tratados de derechos humanos de buena fe, aunque esas conclusiones no fueran jurídicamente vinculantes. En el cuarto informe se sugiere que la distinción entre las formulaciones de la Corte y de la Comisión corresponde a la distinción que se establece en la Convención de Viena de 1969 entre la formulación de una obligación, en el artículo 31, de tener en cuenta ciertos medios de interpretación, y la formulación de una autorización, en el artículo 32, de utilizar otros medios de interpretación. Sobre la base de una serie de consideraciones, en el informe se sugiere que la Comisión adopte el enfoque de la Corte Internacional de Justicia y reconozca que la formulación que aparece en el comentario de la Guía de la Práctica se limita al caso especial de los pronunciamientos sobre reservas. Si se aplicara este enfoque a las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena de 1969, habría que reconocer los pronunciamientos de los órganos de expertos como otra práctica ulterior que puede tenerse en cuenta en virtud del artículo 32 de la Convención. La otra posibilidad sería reconocer que el deber de cooperar de buena fe en virtud de un tratado generalmente conlleva un deber de los Estados partes de considerar, y, por lo tanto, tener en cuenta, los pronunciamientos de los órganos que han creado en virtud del tratado. En ese caso, dichos pronunciamientos constituirían una forma de práctica que los Estados partes están obligados a tener en cuenta, al igual que deben tener en cuenta los medios de interpretación mencionados en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969.

53. El informe no se limita a los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados universales de derechos humanos. Solo se destacan esos órganos de expertos porque sus actividades son las que mayor debate han suscitado sobre el peso interpretativo de sus pronunciamientos. Son órganos que pertenecen a un grupo más amplio de órganos de expertos que, en virtud de diferentes tipos de tratados, tienen el mandato de formular recomendaciones no vinculantes sobre la aplicación y, de manera explícita o implícita, la interpretación de los tratados. En los párrafos 66 a 92 del informe se describen otros órganos de expertos particularmente importantes, como la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y el Comité de Cumplimiento establecido en virtud del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y se examina el peso de sus pronunciamientos para la interpretación de los tratados pertinentes. El informe trata de demostrar con ello que las cuestiones que se han examinado en relación con los órganos de expertos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos también se plantean, *mutatis mutandis*, con respecto a los órganos de expertos en términos más generales.

54. Al proponer un proyecto de conclusión general —el proyecto de conclusión 12 sobre los pronunciamientos de los órganos de expertos, aplicable a todos esos órganos definidos en el párrafo 1 de dicho artículo—, el informe no pretende igualar las diferencias existentes entre los distintos órganos de expertos y el peso interpretativo de sus pronunciamientos. Por el contrario, el proyecto de

conclusión 12 se ha formulado con cuidado a fin de dejar margen para posibles especificidades; así, el párrafo 3 trata de expresar la pertinencia de los pronunciamientos de los órganos de expertos sin ser excesivamente prescriptivo. Como se explica en los párrafos 49 a 65 del informe, el peso de esos pronunciamientos como medio de interpretación de un tratado depende de múltiples factores que pueden o no darse en un caso concreto.

55. El proyecto de conclusión 12, párrafo 4, aborda la cuestión de la pertinencia del silencio en el contexto de la determinación del peso interpretativo de un pronunciamiento de un órgano de expertos. Dicho peso depende en gran medida del grado de aceptación de un determinado pronunciamiento entre los Estados partes. Dado que la mayoría de los tratados que prevén el establecimiento de órganos de expertos tienen muchas partes, la cuestión de si el silencio significa aceptación se plantea a menudo en ese contexto. Con arreglo a la norma general enunciada en el proyecto de conclusión 9, párrafo 2, que la Comisión aprobó provisionalmente en 2014, la respuesta depende de si las circunstancias requieren alguna reacción. Ello, a su vez, lleva a preguntarse si, en general, la aprobación de un pronunciamiento de un órgano de expertos puede considerarse una circunstancia que requiere alguna reacción de los Estados partes. El párrafo 4 del proyecto de conclusión 12 dispone, sobre la base del razonamiento expuesto en los párrafos 47 y 48 del informe, que un pronunciamiento de un órgano de expertos no suele constituir tal circunstancia, aunque esa presunción puede rebatirse.

56. La terminología elegida para el proyecto de conclusión 12 sigue, en la medida de lo posible, la del proyecto de conclusión 11 que la Comisión aprobó provisionalmente en 2015. El proyecto de conclusión 11 es similar al referirse también a los tratados que prevén el establecimiento de un órgano encargado de contribuir a la aplicación del tratado en cuestión.

57. El cuarto informe aborda asimismo las decisiones de los tribunales nacionales, que merecen una atención específica por dos razones. En primer lugar, esas decisiones en sí pueden ser una forma de práctica ulterior en la aplicación de un tratado y la manera en que se refieren a los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación de los tratados es particularmente importante para la interpretación uniforme de un tratado determinado. Las decisiones de los tribunales nacionales, que son actos oficiales de órganos del Estado, no plantean problemas específicos en lo que respecta a su reconocimiento como posibles formas de práctica ulterior en el sentido de los artículos 31, párrafo 3 *b*, y 32 de la Convención de Viena de 1969. Por consiguiente, la posibilidad de que constituyan esa práctica simplemente se confirma en el párrafo 1 de la propuesta de proyecto de conclusión 13. Al no estar coordinadas oficialmente en el plano internacional, no se puede presumir a la ligera que las decisiones de los tribunales nacionales reflejan el acuerdo de las partes en el sentido del artículo 31, párrafo 3 *b*, de la Convención. Incluso si esas decisiones se han coordinado oficiosamente, ello no basta en sí mismo para que conste el acuerdo de las partes en cuanto al fondo.

58. El segundo motivo por el que las decisiones de los tribunales nacionales merecen una atención específica

es que uno de los objetivos de la labor sobre el tema es ofrecer orientación a los tribunales nacionales sobre la correcta interpretación y aplicación de los tratados. Esa orientación también puede ofrecerse examinando la manera en que los tribunales nacionales se han ocupado de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación de los tratados y evaluando si esa práctica refleja los proyectos de conclusión que la Comisión ha aprobado provisionalmente hasta la fecha. Dicha evaluación será forzosamente incompleta, ya que es imposible examinar exhaustivamente la práctica de los tribunales nacionales a ese respecto. Con todo, incluso una evaluación limitada puede ser útil y proporcionar importantes indicaciones, siempre que el examen de las decisiones de los tribunales nacionales sirva únicamente de ilustración de los interrogantes que se han planteado en la práctica. Ese es el fin con que en el informe se describen varias cuestiones surgidas en importantes causas sustanciadas en tribunales de todo el mundo.

59. Como sugieren las decisiones citadas en el informe, los tribunales nacionales han tratado periódicamente en su jurisprudencia sobre la interpretación de los tratados diversas cuestiones relativas a la utilización de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior. Entre esas cuestiones cabe citar la influencia de las limitaciones con arreglo al derecho interno, la clasificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, la utilización de la práctica ulterior por la cual no conste el acuerdo de las partes y la identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior.

60. La propuesta de proyecto de conclusión 13, párrafo 2, es algo inusual en el contexto de los proyectos de conclusión sobre el presente tema al contener recomendaciones, o directrices, dirigidas específicamente a los tribunales nacionales. Esas recomendaciones se basan en las decisiones de los tribunales nacionales descritas en el informe y analizadas a la luz de los proyectos de conclusión aprobados anteriormente. Así pues, si bien el proyecto de conclusión 13, párrafo 2, es una conclusión en el sentido de que se basa en una recopilación de materiales, difiere de los demás proyectos de conclusión en que no tiene por objeto precisar y aclarar las reglas de interpretación pertinentes como tales. El proyecto de conclusión 13, párrafo 2, no pretende limitar indebidamente a los tribunales nacionales, sino que permite identificar ciertas cuestiones que han planteado interrogantes en la práctica y propone enfoques a la luz de las normas y prácticas internacionales identificadas en los proyectos de conclusión anteriores. Por consiguiente, debe ser una parte especialmente útil del conjunto de proyectos de conclusión y tal vez el Comité de Redacción pueda establecer más claramente su carácter específico.

61. El cuarto informe también incluye algunas propuestas de menor entidad que permitan a la Comisión aprobar un conjunto completo de proyectos de conclusión en primera lectura. La primera propuesta se refiere a la formulación de un proyecto de conclusión introductorio 1 a que diga «el presente proyecto de conclusiones se refiere a la importancia de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación de los tratados». La Comisión aprobó un proyecto de artículo similar para el tema «Protección de las personas en caso de desastre» en primera

lectura¹⁶⁴, y el Comité de Redacción aprobó la semana pasada el mismo texto en segunda lectura.

62. La segunda propuesta, que figura en el párrafo 113 del informe, se refiere a la estructura del conjunto de proyectos de conclusión y tiene por objeto facilitar su comprensión y legibilidad. Se ha mantenido el orden de los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por la Comisión con la estructura propuesta, salvo en el caso del proyecto de conclusión 3. Se ha propuesto trasladar el proyecto de conclusión 3 a la tercera parte, relativa al proceso de interpretación, en lugar de mantenerlo en la segunda parte, que se refiere a las reglas básicas y las definiciones. La propuesta que figura en el párrafo 113 del informe de añadir una cláusula final con un nuevo proyecto de conclusión final 14 se ha incluido por error.

63. La tercera propuesta, referente al proyecto de conclusión 4, párrafo 3, es la única del informe en la que se revisa un proyecto de conclusión aprobado provisionalmente por la Comisión. La propuesta se plantea porque, en su versión actual, el proyecto de conclusión 4, párrafo 3, se refiere únicamente al comportamiento de los Estados partes en un tratado. No obstante, entretanto la Comisión ha aprobado provisionalmente el proyecto de conclusión 11, párrafo 3, en el que se reconoce que la práctica de una organización internacional propiamente dicha puede contribuir a la interpretación de un tratado en virtud del artículo 32 de la Convención de Viena de 1969. Además, cabe esperar que la Comisión apruebe el proyecto de conclusión 12, párrafo 3, que dispone que los pronunciamientos de los órganos de expertos pueden contribuir a esa interpretación cuando se aplican los artículos 31, párrafo 1, y 32 de la Convención de Viena de 1969. Esto da a entender que existen ciertas formas de práctica ulterior en la aplicación de los tratados que pueden provenir de un grupo limitado de actores, además de los Estados partes, a los que el tratado en cuestión exige que contribuyan a su aplicación. La propuesta de revisión del proyecto de conclusión 4, párrafo 3, trata de limitar el comportamiento de los encargados de aplicar un tratado mediante el empleo de la expresión «comportamiento oficial» en lugar de «comportamiento observado por una o más partes». El uso de la expresión «comportamiento oficial» se basa en la conclusión de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 15 de diciembre de 1989 relativa a la *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas*, según la cual la expresión «funcionarios de la Organización», que figura en el Artículo 105, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas, permite la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas a los expertos en misión. Si bien esos expertos no son funcionarios en el sentido de ocupar un puesto administrativo dentro de la Organización, la Corte consideró que la naturaleza de su misión hacía que pudieran quedar amparados por la Convención.

64. Por supuesto, la expresión «comportamiento oficial» no es la única que el proyecto de conclusión 4, párrafo 3, puede utilizar para dejar claro que la práctica de las organizaciones internacionales, así como los

¹⁶⁴ *Anuario...* 2014, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 68 (proyecto de artículo 1).

pronunciamientos de los órganos de expertos en sus esferas de competencia, constituyen otras formas de práctica ulterior en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena de 1969. Ese objetivo también se podría cumplir, por ejemplo, insertando las palabras «u otros actores autorizados» después de «comportamiento observado por una o más partes» en el texto del proyecto de conclusión aprobado provisionalmente en 2013.

65. Se podrían incluir otros aspectos del tema en el conjunto de proyectos de conclusión, por ejemplo la pertinencia de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales, o en relación con la práctica de las organizaciones internacionales en términos más generales. No obstante, en ocasiones anteriores la Comisión ha abordado esos tratados y esa práctica por separado. Habida cuenta de la naturaleza del presente tema como una aclaración de determinados medios de interpretación previstos en las reglas de interpretación que figuran en la Convención de Viena de 1969, no parece necesario ni razonable tratar de ser exhaustivos. Al igual que con otros temas, debería ser suficiente abarcar los aspectos más importantes. Naturalmente, se podría añadir una cláusula de salvaguardia en caso de que la Comisión lo considere necesario.

66. En conclusión, el orador tiene la esperanza de que, tras examinar el cuarto informe, la Comisión esté en condiciones de remitir los proyectos de conclusión al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

3304ª SESIÓN

Miércoles 25 de mayo de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sir Michael Wood.

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (continuación) (A/CN.4/689, cap. II, secc. D, A/CN.4/694, A/CN.4/L.874)

[Tema 4 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir con el examen del cuarto informe sobre

los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (A/CN.4/694).

2. El Sr. MURASE agradece al Relator Especial su excelente cuarto informe sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados y recuerda que sigue convencido de que el resultado de la labor sobre el tema debería revestir la forma de directrices, más que de conclusiones.

3. Con respecto al nuevo proyecto de conclusión 1 *a*, el orador considera oportuno comenzar con una disposición relativa al ámbito de aplicación. No obstante, habría que suprimir el término «importancia», que puede dar a entender que los proyectos de conclusión prejuzgan la relevancia de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con otros medios de interpretación. Es evidente, como se indica en el párrafo 3 del comentario del proyecto de conclusión 1, que todos los medios de interpretación constituyen un «marco integrado para la interpretación de los tratados»¹⁶⁵ y que el peso que se otorga a un determinado medio de interpretación es diferente en cada caso.

4. Con respecto al proyecto de conclusión 12, el orador dice que la relevancia jurídica de los pronunciamientos de los órganos de expertos varía en función de su naturaleza, el contexto en que se adopta la decisión y otros factores. Así, no todos los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que pueden ser observaciones finales sobre los informes de los Estados, dictámenes sobre comunicaciones individuales u observaciones generales y que tienen en común que no son vinculantes, tienen el mismo peso en la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su opinión, es importante dejar constancia, al menos en el comentario, de la diversidad de esos pronunciamientos. La distinción que se hace en el párrafo 1 del proyecto de conclusión entre los órganos de expertos y los órganos de organizaciones internacionales no es suficientemente clara, lo que se explica en parte por la falta de definición de la expresión «órgano de una organización internacional» en el texto del proyecto de conclusión 11 o en el comentario correspondiente¹⁶⁶. Además, el orador no entiende por qué un órgano de expertos que es el órgano de una organización internacional debería recibir un trato diferente al de un órgano de expertos no perteneciente a una organización internacional, si ambos cumplen la misma función. En efecto, hay órganos de organizaciones internacionales cuyos miembros ejercen sus funciones a título personal. Como ha indicado el Relator Especial en la primera nota a pie de página del párrafo 12 de su cuarto informe y se ha dicho en la presentación oral, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un órgano de una organización internacional cuya función es evaluar, de manera imparcial y técnica, la conformidad de las leyes y reglamentos nacionales con las obligaciones derivadas de los convenios ratificados de la OIT. Así pues, es evidente que ese órgano desempeña una función importante en la

¹⁶⁵ *Anuario...* 2013, vol. II (segunda parte), pág. 20.

¹⁶⁶ Véase *Anuario...* 2015, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss., párr. 129.